

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000229

Señor(a)

**HELMER CURE CORTEZ**  
**INVERSIONES CURE RODGERS & CIA LTDA - ESTACIÓN DE**  
**SERVICIO BIOMAX**  
**CALLE 12 NO. 8ª -210**  
**SANTO TOMAS - ATLÁNTICO**

**Actuación Administrativa:** Auto No 00001678 del 2014- Numero de Expediente. 1927-079

**REF:** Notificación mediante aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG074536238CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00001678 del 30 de Diciembre 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	<b>HELMER CURE CORTEZ</b> <b>INVERSIONES CURE RODGERS &amp; CIA LTDA</b> <b>- ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX</b>

Se adjunta copia íntegra del Auto No 00001678 del 30 Diciembre del 2014 que en # 6 folios.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Gerente de Gestión Ambiental (C)

**Elaboro: Jairo pacheco**  
**Reviso: Karen Arcón**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

00001678

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX SANTO TOMAS de INVERSIONES CURE RODGERS & CIA LTDA.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que con el fin de hacerle seguimiento ambiental a la Estación de Servicio BIOMAX SANTO TOMAS de INVERSIONES CURE RODGERS & CIA LTDA, se derivó el Concepto Técnico No. 465 del 20 de Mayo de 2014, del cual se tiene lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La Estación de Servicio BIOMAX SANTO TOMAS ubicada en el municipio de Santo Tomas – Atlántico se encuentra desarrollando normalmente sus actividades de venta de Combustible ACPM y Corriente.

**CUMPLIMIENTO**

Mediante Auto No. 000910 del 01 de Octubre del 2012. Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS SANTO TOMAS	CUMPLIMIENTO		
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
<b>PRIMERO:</b> Requerir EDS Santo Tomas, ubicada en la calle 12 No. 8ª – 210 del municipio de Santo Tomas – Atlántico, deberá en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumplir con las siguientes obligaciones:			
Informar oportunamente a esta corporación, el reinicio de sus actividades comerciales, con el fin de realizar el seguimiento respectivo.		x	No se ha informado ante la corporación el reinicio de sus actividades.
Deberá enviar a al CRA, información de los residuos Peligrosos producidos por sus actividades, ya que no hay un registro de su información ni se encuentran registrados en el RESPEL, antes de ser cerrado el establecimiento por remodelación.		x	No ha diligenciado hasta la fecha ningún periodo del RESPEL.
<b>Mediante Auto No. 001056 del 07 de Noviembre del 2012. Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INVERSIONES CURE RODGERS &amp; CIA LTDA, EDS Terpel de Santo Tomas – Atlántico.</b>	SI	NO	OBSERVACIONES
<b>PRIMERO:</b> Requerir a la empresa INVERSIONES CURE RODGERS & CIA TLDA, Con Nit: 890.112.121- 3, representada legalmente por el señor Helmer cure Cortes, para que dé cumplimiento a las siguiente obligaciones:		x	
Presentar de manera inmediata, el certificado de existencia y representación legal de la empresa.		x	
Presentar memorias técnicas de las adecuaciones realizadas a la EDS, así como el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y Plan de Contingencia.		x	
Enviar información referente al estado actual del pozo profundo. En caso de estar en funcionamiento solicitar de manera inmediata concesión de aguas.		x	
Adoptar la guía ambiental para estaciones de servicio, como instrumento de autogestión y autorregulación, que pueda agilizar el cumplimiento de los requerimientos ambientales y la implementación de mejores prácticas ambientales en las estaciones de servicio.		x	En el expediente no reposa información que evidencie el cumplimiento de estos requerimientos.

Que teniendo en cuenta que dentro del expediente no se halla documento alguno que acredite el cumplimiento de lo requerido en el proveído antes citado, resulta procedente iniciar un proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar si existen hechos constitutivos de infracción ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014  
00001678

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX SANTO TOMAS de INVERSIONES CURE RODGERS & CIA LTDA."**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001678 DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX SANTO TOMAS de INVERSIONES CURE RODGERS & CIA LTDA."**

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art. 69 de la Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de Marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **30 DIC. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (c)**